

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
 Radicado : **No.253684089001 2022 00018 00**
 Accionante : **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
 Accionado : **MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**
 Decisión : **NIEGA TUTELA – HECHO SUPERADO**

Se resuelve la Acción de Tutela presentada por la Sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, representado por el Señor Alcalde **GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL**.

1 ANTECEDENTES

1.1 El derecho constitucional que se considera vulnerado o amenazado y el fundamento de la acción:

1.1.1 El mandatario judicial de la entidad accionante en su solicitud de tutela manifiesta que el Señor DAVID FORERO CARVAJAL se había trasladado al régimen de ahorro individual desde el 21 de junio de 1995, que nació el 14 de febrero de 1944 y se identificó con la C.C.No.3.205.441; que su muerte acaeció el 2 de abril de 2019 y que reclaman pensión de sobrevivientes ANA CECILIA MONTILLA DE FORERO y JAIME SABALAS. Agrega que el extinto Señor FORERO CARVAJAL laboró para el municipio de JERUSALÉN entre el 17 de enero al 14 de junio de 1991 y que el 21 de octubre de 2019 este ente territorial le expidió el Formato Cetil No.201910800004018000160006 porque mediante la Resolución No.007 de 2006 "le reconoció y ordenó el pago de un bono pensional tipo A" y, en esas condiciones, el 12 de enero de 2022 mediante envió al correo institucional del municipio le "radicó Derecho de Petición BON-13259-01-22" solicitando "la marcación de reconocimiento de bono pensional Tipo A ante la página de internet de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público" pero al 23 de febrero de 2022, fecha en que vencía el término para obtener respuesta e incluso a la de la presentación de esta acción,

no se la respondió y esa es la razón por la cual *"no podrá reconocer ninguna prestación económica en favor de [su afiliado]"*. Así, entonces, considera se le está vulnerando el derecho a la seguridad social, de petición, debido proceso administrativo y hábeas data, razón por la que implora su protección y se ordene al municipio accionado *"responder de fondo el derecho de petición"* realizando *"la marcación de reconocimiento ante la página de la OBP"*. Adjunta al diligenciamiento constitucional los documentos que refiere en el acápite de pruebas para su valoración.

1.2 La posición de la autoridad accionada frente a los hechos en que se funda la solicitud de amparo:

1.2.1 Una vez se recibió la acción constitucional por la Secretaría del Despacho a la primera hora hábil del día siguiente a la Semana Santa, habida consideración que se radicó en el correo institucional durante el curso de vacancia judicial, mediante providencia del 18 de abril de 2022 se admitió la demanda de tutela y se ordenó al Alcalde del MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, Señor GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL que en el término de dos días ejerciera su derecho de defensa y contradicción y que con fundamento en el escrito de tutela, rindiera un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad, anunciando igualmente *"las razones por las cuales aún no le ha dado respuesta a la petición que le presentó COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el 12 de ENERO de 2022"*.

1.2.1.1 El accionado y el accionante fueron debidamente notificados a través de sus correos electrónicos institucionales.

1.2.1.2 GUILLERMPO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL acreditando su condición de *"Alcalde del municipio de Jerusalén Cundinamarca"* oportunamente manifestó ser cierto los hechos en que se fundamentan la acción de tutela con base en la documentación aportada y explica que el envío de la petición de la que se duele el accionante no se ha dado respuesta se surtió, pero que aquella *"ingresó a la bandeja de correo no deseado o spam"* y en razón de ello *"no se hizo visible en la bandeja de entrada principal de las direcciones electrónicas citadas, por ello fue avistado solo hasta el inicio de la acción constitucional"*, aspecto que en su sentir enmarca que el recibo de la petición se extendió a la fecha de la notificación de la acción tutela y, de ahí, que *"procedió a verificar el contenido de la solicitud y por ser procedente de inmediato realizó las gestiones para ingresar al aplicativo y generar la marcación de pago en el sistema de bonos pensionales cambiando el estado de **reconocido** a estado **emitido redimido Entidad** del señor David Forero Carvajal"*, al tanto que de inmediato *"emitió la comunicación número SH-2022-0009"* remitida simultáneamente al accionante *"con la respectiva evidencia del trámite"*. Resalta igualmente que al beneficiario desde el año 2006 se le reconoció el bono y percatado el municipio de lo pedido por el Fondo accionante

"de manera inmediata [procedió] a realizar la marcación en la página de la OBP y del mismo modo se le comunicó al peticionario (...) por correo electrónico", mas en esas condiciones solicitó que como la petición presentada ya "fue resuelta de fondo y puesta en conocimiento del peticionario; aun cuando fuera de manera tardía, se subsanó el yerro y por ende no existe lugar a acceder a las pretensiones del actor" ante la carencia actual de objeto toda vez que se está "frente a un **hecho superado**". Adjunta documento que contiene la respuesta referida junto con el soporte del "trámite de marcación de pago en el sistema de bonos pensionales generadas por la Tesorería Municipal de Jerusalén".

2 CONSIDERACIONES

2.1 La Constitución Política en su artículo 86, contempla la acción de tutela como mecanismo aplicable cuando los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", pero también de solicitar asimismo el reconocimiento de determinado derecho, como la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, el suministro de información, el requerimiento de copias de documentos, la formulación de consultas, la presentación de quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, en voces de la Sentencia C-951 de 2014.

2.3 La Honorable Corte Constitucional continúa reiterando que "el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos... (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara** -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa** -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta

relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.”¹

2.4 Jurisprudencialmente, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas o privadas, en interés general o particular con la finalidad de presentar solicitudes respetuosas y esperar le sea entregada una respuesta clara, precisa y dentro del término que la ley ha establecido.

2.4.1 En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende los siguientes elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo; y (iii) notificación de la respuesta al interesado.

2.4.1.1 La pronta resolución atiende a la necesidad de que el asunto sea respondido de manera oportuna y dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más pronto posible, por la falta de respuesta o la resolución tardía se vulnera el derecho de petición.

2.4.1.2 Así mismo, el derecho de petición exige ciertos parámetros de calidad en la respuesta emitida, es decir, que la misma debe otorgarse resolviendo de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido en la solicitud elevada, de donde se deduce, que no cualquier respuesta es válida.

2.4.1.3 Finalmente, el deber de notificar al peticionario la respuesta que emite respecto de la solicitud es vital para la protección del mandato constitucional.

2.4.1.4 Al respecto el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“Esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.”²

2.5 Determina entonces este Juzgador Constitucional si el Alcalde del MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, Señor GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL ha vulnerado el derecho de petición u otro de la misma estirpe al accionante Sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al resolverle de manera tardía la solicitud

¹ Corte Constitucional. T-21 de 20 de enero de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 138 de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

que le presentara encaminada a que se procediera a "la marcación de reconocimiento de bono pensional Tipo A ante la página de internet de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público" y en esa perspectiva, la actitud que mostró el accionado si bien justifica su morosidad, no deja de acreditar su cumplimiento inmediatamente conoció de la admisión de la acción de tutela, pues evidente asumió su trámite al día siguiente que corresponde al diecinueve de los cursantes mes y año con el envío de la respuesta y su soporte al correo electrónico denunciado en el derecho de petición primigeniamente presentado por la petente Coordinadora de Bonos Pensiones María Stella Mantilla Parada al correo electrónico pqrbonos@colfondos.com.co y ante esta perspectiva se ha acreditado la resolución a lo pedido, aunque de manera tardía, se itera, mas ello no es óbice para que no se deje de conminar al accionado para que no vuelva a incurrir en el futuro en situaciones como éstas y que dieron origen a la acción de resguardo.

Y es que si bien el objetivo de la acción de tutela era la obtención de una respuesta a la solicitud que presentara la entidad accionante a través de sus intervinientes el 12 de enero de 2022, aquella ya se ofreció, razón por la que la pretensión de amparo ha quedado debidamente satisfecha y forzoso es concluir que aunque aquella fue tardía, no se vulneró el derecho invocado, originándose de tal manera el hecho superado por carencia actual de objeto, imposibilitándose de tal manera emitir pronunciamiento alguno de protección del derecho fundamental alegado.

Sobre este punto la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que hecho superado es:

*"... la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión (...), sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*³

Así entonces y en este orden de ideas, se tiene por entendido que la decisión del juez constitucional carece de objeto cuando en el momento de proferir su decisión, se establece que la situación expuesta en la solicitud de amparo, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales que se hayan invocado.

Ha de afirmarse también que de acuerdo al material probatorio que se allega y los fundamentos en que impetra la acción de tutela, se constata que las circunstancias actuales de la accionante no sugieren un peligro apremiante, inminente y grave que haga imperativa la intervención del juez constitucional en defensa de los derechos a la

3 Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

seguridad social, debido proceso administrativo y de hábeas data del presunto afectado, es decir, no emerge del caudal probatorio arrimado transgresión de éstos.

3 CONCLUSIÓN

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone la negación del amparo de los derechos invocados por hecho superado y por las razones expuestas en la parte considerativa. Además, se conminará a la entidad accionada para que en el futuro no vuelva a incurrir en faltas como la que dieron origen a la acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

4 RESUELVE:

Primero : **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por hecho superado y por las razones expuestas en el acápite considerativo.

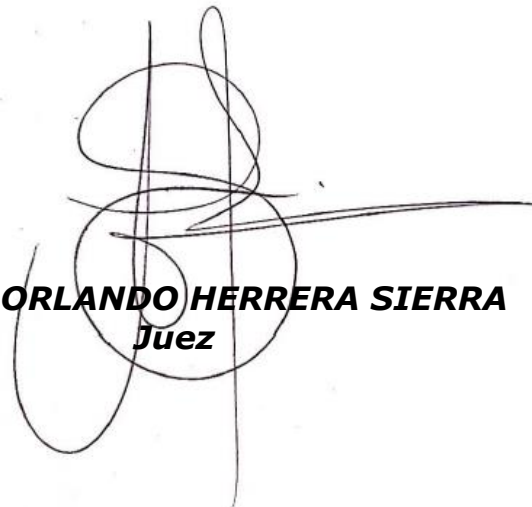
Segundo : **CONMINAR** al Señor Alcalde Municipal de Jerusalén Cundinamarca para que en lo sucesivo resuelva las solicitudes que le presentan sus usuarios en la oportunidad debida y no esperar hasta que aquéllos acudan al juez constitucional implorando la garantía de sus derechos.

Tercero : **NOTIFICAR** esta sentencia a las partes por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

Cuarto : **ADVERTIR** que contra la presente providencia procede la impugnación ante el Superior Juez del Circuito - Reparto.

Quinto : **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez